

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el escrito (D17/2026) del representante general de la Coalición Electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde, por el que se denuncia al Presidente de la Junta de Andalucía y a Canal Sur por vulneración del principio de neutralidad (artículos 50 y 66 de la LOREG).**

Fecha **13 de abril de 2026**

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 6 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000219, presentado por don Francisco Javier Camacho González, en su condición de representante general de la coalición Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar – Iniciativa del Pueblo Andaluz – Verdes Equo – Alternativa Republicana – Alianza Verde, interponiendo denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de presidente de la Junta de Andalucía, en relación con la publicación de un tuit en la red social X sobre la corrida de toros del Domingo de Resurrección en Sevilla, así como contra Canal Sur.

El día 7 de abril de 2026 se dio traslado del escrito a los denunciados para que informaran sobre los hechos y formularan cuantas consideraciones estimaran pertinentes al respecto. La letrada de la Junta de Andalucía y el letrado de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, en nombre de dicha agencia pública empresarial y de Canal Sur Radio y Televisión, S.A., presentaron sus alegaciones el día 8 de abril.

## **ACUERDO**

El artículo 50.2 de la LOREG dispone: «Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones». En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Del tenor literal de las dos disposiciones citadas resulta que se exigen dos requisitos objetivos para incurrir en la prohibición legal señalada: la mención de logros obtenidos por cualquier poder público, o bien la utilización de imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares con las empleadas por alguna formación política en la campaña electoral. La doctrina de la Junta Electoral Central, reiteradamente, entiende que el límite derivado de la normativa en materia electoral en relación con este tipo de actos abarca las manifestaciones que «tengan una carga electoralista suficiente para considerar que atentan a la neutralidad política o que supongan una campaña de logros» (por todos, Acuerdo 50/2026, de 12 de febrero de 2026).

Ahora bien, antes de continuar, es necesario tomar en cuenta dos circunstancias relevantes, a tenor de cuanto se acaba de exponer.

En primer lugar, las actuaciones objeto de la denuncia se llevan a cabo con ocasión de una corrida de toros, actividad que no ha sido financiada u organizada por poderes públicos. Esta circunstancia parece suficiente para descartar que la persona denunciada haya traspasado la prohibición establecida en el artículo 50.2 de la LOREG.

En segundo lugar, debe valorarse la naturaleza, personal o institucional, de la cuenta de la red social X en la cual se publicaron los posts que son objeto de la denuncia. El acuerdo 480/2019, de 10 de junio de 2019, de la Junta Electoral Central señala que «la infracción del artículo 50.2 de la LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente, de un organismo público». En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado. En el mismo sentido se pronuncian los acuerdos 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 60/2026, de 23 de febrero de 2026.

En el presente caso, no está clara la naturaleza de la cuenta en la que se publican los posts. Aquella aparece a nombre de «Juanma Moreno», junto con algunos aspectos personales, lo que apuntaría a que se trata de una cuenta personal, pero, al mismo tiempo, identifica a aquel como Presidente de [@AndaluciaJunta](#) y del [@ppandaluz](#) y Copresidente de [@EU\\_CoR](#) e incluye un enlace a la cuenta institucional de la Junta de Andalucía, lo que le aporta una cierta apariencia de institucionalidad. Por otra parte, la cuenta examinada sigue el mismo modelo que otras cuentas examinadas por esta Junta Electoral al tratar sobre otras denuncias, lo que da la impresión de que podrían tener detrás una cierta coordinación institucional en cuanto a su elaboración.

Valorando en conjunto las circunstancias anteriores, resulta que no se ha acreditado de forma indubitada que el perfil utilizado por el denunciado en la red social X tenga carácter institucional. Conforme a la doctrina de la Junta Electoral Central expuesta, este dato apunta nuevamente a la desestimación de la denuncia.

Entrando, a pesar de todo, en el fondo del asunto, cabe resaltar, ante todo, que la denuncia presenta evidentes semejanzas con otra anterior resuelta por esta junta electoral en su Acuerdo de 5 de abril del presente año, en relación con denuncia acerca de las declaraciones del Presidente de la Junta de Andalucía sobre la Semana Santa en nuestra Comunidad Autónoma.

Entre las declaraciones de don Juan Manuel Moreno Bonilla destacadas en la denuncia solamente podría plantear dudas la relativa a que «vamos a seguir apoyando al mundo del toro», que se incluye en el tuit que origina el presente asunto, aunque no se exprese en el vídeo que acompaña a dicho tuit. No obstante, la Junta Electoral de Andalucía entiende que dicha frase es una mera declaración de intenciones genérica en la que no se percibe ni solicitud del voto ni publicidad de logros ni enunciado de promesas concretas de carácter electoral y que, incluso, podría entenderse realizada a título de mera expresión de un gusto personal por las corridas de toros y el ambiente que las rodea.

Valga como criterio de contraste el acuerdo de la Junta Electoral Central 391/2021, de 9 de diciembre de 2021, en el que dicha Junta Electoral entendió que la presidenta de la comunidad autónoma de Madrid incurrió en la vulneración del principio de neutralidad derivado del artículo 50.2 de la LOREG y del principio de igualdad de armas entre las formaciones políticas contendientes en las elecciones que dimana del artículo 8.1 de la LOREG, e incluso consideró que incurrió en la infracción del artículo 153.1 de la LOREG, por unas manifestaciones realizadas en el acto de homenaje a un torero. En dicho acto, la presidenta citada aprovechó para exhibir acciones y logros concretos del ejecutivo autonómico y para expresar solicitudes y críticas al Gobierno de España relativas al ámbito de los toros. En contraposición, ninguna de estas actuaciones se advierte en las declaraciones y mensajes de don Juan Manuel Moreno Bonilla que ahora se examinan.

No se percibe tampoco en ninguno de los otros mensajes divulgados por don Juan Manuel Moreno Bonilla en su cuenta de X y destacados por el denunciante ni en el vídeo «connotaciones electoralistas en el sentido de movilizar a los votantes en uno u otro sentido», que son aquellas que deben evitarse, conforme a doctrina reiterada de la Junta Electoral Central (acuerdos 66/2023, de 16 de marzo de 2023; 92/2023, de 30 de marzo de 2023; 105/2023, de 13 de abril de 2023, y 448/2023, de 21 de junio de 2023). Se trata, en definitiva, de mensajes en los que da cuenta de la celebración de la corrida del Domingo de Resurrección en Sevilla, se manifiesta la amistad del Sr. Moreno

Bonilla con un torero y se hace una afirmación sobre la obligación de defender la tauromaquia que parece la expresión un deber moral que la persona denunciada se impone a sí misma antes que la exhibición de un mensaje electoralista. Debe tenerse en cuenta, además, el contexto en el que tales mensajes se emiten, esto es, antes del inicio de una corrida de toros de especial significación por suponer el final de la Semana Santa y el inicio del programa de festejos taurinos de la Feria de Abril de Sevilla, que reúne a algunas de las principales figuras del toreo, y que, por tales circunstancias, reviste en Sevilla un exacerbado componente emotivo, simbólico y festivo. En fin, un particular contexto que presta sentido a las declaraciones realizadas y que necesariamente se debe tener en cuenta para comprender el tono emotivo, antes que electoralista, que parece predominante en ellas.

En el mismo sentido, procede traer a colación, siquiera por proximidad con su temática, los acuerdos de la Junta Electoral Central 137/2025, de 4 de diciembre de 2025, y 376/2015, de 26 de agosto, relativos a declaraciones realizadas en el marco de campañas promocionales, en los que dicha Junta Electoral no parece oponer inconveniente a la participación de cargos públicos en aquellas y pone el límite en que, con ocasión de dichas campañas, no se utilicen imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, ni se dé publicidad a logros ni se emitan mensajes de tipo electoralista, particularmente con alusiones y críticas a la oposición, nada de lo cual se da en las declaraciones ahora examinadas.

Acudiendo a la jurisprudencia, no nos encontramos ante *«actos de reclamo electoral a base de exponer los logros de la gestión realizada y que el candidato ensalza no como tal, sino como titular del cargo público que se ostenta y en actos en los que interviene con tal condición»* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo 132/2023, de 2 de febrero, FD 9º). Por otra parte, no procede una interpretación tan amplia de los límites a la posibilidad de hacer declaraciones durante el proceso electoral por parte de cargos públicos como la que parece sostener la coalición denunciante, puesto

que, de asumirla, aquellos se verían, de hecho, impedidos de expresarse, resultando, sin embargo, que, como expresa la Junta Electoral Central, «la existencia de un proceso electoral en curso no interrumpe el funcionamiento normal de las administraciones públicas» (acuerdos 30/2024, de 8 de febrero, 549/2023, de 3 de agosto, y 36/2022, de 3 de febrero, de la Junta Electoral Central, entre otros).

A más abundamiento, la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en el párrafo 7.º de su apartado segundo, permite a los candidatos y a los representantes de las entidades políticas la participación en redes sociales, siempre que no incluyan una petición expresa de voto ni supongan ningún tipo de contratación comercial para su realización, lo que no sucede en los tuits examinados.

Para terminar, también se denuncia que una periodista de Canal Sur Televisión expresó la siguiente frase durante el vídeo que se incorpora en el tuit: «Presidente, muchas gracias por ese apoyo a la fiesta». Este hecho, en su caso, habría de ser enmarcado en el artículo 66.1 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de 24 de marzo, por la que se interpreta el artículo 66 de dicha ley. Ahora bien, la Junta Electoral de Andalucía entiende que no cabe, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, encontrar una connotación electoralista en dicha frase, sino, más bien, una expresión de estilo periodístico que afirma el agradecimiento de la profesional a las declaraciones de don Juan Manuel Moreno Bonilla y a la que presta su sentido el singular contexto intensamente emotivo, simbólico y festivo que caracteriza a la corrida del Domingo de Resurrección en Sevilla.

Por otra parte, el letrado de la RTVA y de Canal Sur acredita que este tipo de entrevistas a personalidades públicas cuando se disponen a acceder a la plaza de toros de Sevilla son habituales en las retransmisiones por parte de Canal Sur TV de las citas taurinas más significativas entre las que tienen lugar

en dicho escenario, lo que subraya la ausencia de componente electoralista de la actividad de la periodista.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia presentada.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».